

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 06/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto resuelve solicitud	03/05/2024		
05615318400220220015800	Verbal	MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Sentencia	03/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres (03) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-00338 Interlocutorio No. 332

Procede el Despacho a resolver el memorial arrimado al plenario de la siguiente manera:

1.- Anexo digitale Nro. 125 del Expediente Digital

Respecto a la solicitud elevada por el señor Martin Alonso Valencia, dirigida a solicitarle a este Despacho información respecto a la presunta asistencia del señor Carlos Arturo Arroyave como testigo, y el consecuencial desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 1º de abril del corriente año, en primera cuestión, nuevamente se le reitera al demandante como es costumbre ya a lo largo del proceso, que el presente Juzgado es de categoría de Circuito en el cual todas las intervenciones de las partes y/o extremos procesales deben incoarse a través de abogado legalmente autorizado en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, máxime encontrarse debidamente representado bajo la figura procesal del amparo de pobreza designándosele apoderado judicial para ello, en lo cual además de ser esta la persona con los conocimientos y capacidades idóneas a la luz de la Ley Estatutaria de Justicia, es la única facultada para actuar en el presente proceso, añadido al hecho de encontrarse prohibido el litigio y/o actuación simultánea de parte.

Corolario de lo anterior, se la antepone por este Servidor Judicial, que el mismo no se prestará para resolverse presuntas peticiones vagas o escuetas ante el correcto desarrollo de las diligencias impartidas por el Despacho, ya que para ello el estatuto procesal ha dispuesto las respectivas formas y/o instrumentos en cabeza de las extremos procesales en aras de salvaguardar el debido proceso judicial, lo cual sería la respectiva solicitud de incidente de nulidad consagrado en el artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, aclarándose de una vez, deberá ser interpuesto a través de su apoderado judicial debidamente reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA, RIONEGRO, ANTIOQUIA,

Tres (03) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA No 071 PRIMERA INSTANCIA

Proceso	VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN y SE DEJA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.
Demandante	MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ APOD.: Dr. JOSÉ DARIO MARTINEZ LÓPEZ
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PETER WILMAN ROLDAN MEJIA- RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, KARIM ANDREA ROLDAN RUIZ, MARÍA FERNANDA ROLDAN RUIZ y PETER WILMAN ROLDAN RUIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TAL CAUSANTE. APODERADOS: POL ALEXANDER CIFUENTES VALENCIA y FERNANDA ZAPATA COLORADO. CURADORA ADLITEM HEREDEROS INDETERMINADOS: ANDREA ARBELAEZ PÉREZ
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2022-000158-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.071
Temas y Subtemas	El reconocimiento de la unión marital de hecho como consecuencia de la convivencia entre un hombre y una mujer en los términos de la Ley 54 de 1990; el surgimiento de la sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación.

Decisión	SE DECRETA y/o DECLARA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SE VIABILIZA LA DISOLUCIÓN DE ÉSTA Y SE DEJA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, SE ESTABLECEN CUALITATIVA y CUANTITATIVAMENTE (PERIODOS o EXTREMOS) DE LOS MISMOS.
-----------------	---

I) ASPECTOS JURÍDICO-FACTICO-PROCESALES GENERALES:

Se está tramitando PROCESO VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoado (a) por medio de Procurador(es) Judicial(es) por la señora **MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PETER WILMAN ROLDAN MEJIA- RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ, MARÍA FERNANDA ROLDAN RUIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** de tal causante, presentando el libelo genitor, así:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. - Se DECLARE la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores **PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.)** y **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ**, a partir del 09 de julio de 1991, y hasta el 29 de abril de 2021, fecha de fallecimiento del señor **ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.)**.

SEGUNDA. - Se DECLARE en consecuencia la existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho entre los compañeros permanentes **PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.)** y **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ**, a partir del 09 de julio de 1991, y hasta el 29 de abril de 2021.

TERCERA. - Se DECLARE en consecuencia que la Sociedad Patrimonial de Hecho existente entre los compañeros permanentes **PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.)** y **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ**, se encuentra **DISUELTA** por causa de muerte del señor **ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.)**, y en estado de **LIQUIDACIÓN**.

CUARTA. - Se ORDENE, además, la inscripción de la sentencia que declare la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.) y MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, en el Registro Civil de aquellos, para asentar dicha condición de su estado civil.

QUINTA. - Se CONDENE en caso de oposición a los demandados al pago de costas, agencias en derecho y gastos procesales.

HECHOS

PRIMERO. - La señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, conoció al señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA, el **31 de diciembre de 1989**, en una fiesta en el barrio Villa Colombia de la ciudad de Cali (Valle), donde vivían sus padres, los señores JOSÉ ROLDÁN y la señora MARTA MEJÍA.

SEGUNDO. - Para la fecha el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA, se encontraba separado de hecho de su esposa, la señora ELVIRA MARIA RUIZ DE ROLDÁN, y vivía con sus padres el señor JOSÉ ROLDÁN y la señora MARTA MEJÍA, en la casa de habitación ubicada en la Carrera 12C No. 44-39 del barrio Villa Colombia de la ciudad de Cali.

TERCERO. - A los seis (6) meses aproximadamente, concretamente **9 de julio de 1991**, los señores PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA y MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, tomaron la decisión de formar un hogar, para lo cual arrendaron un apartamento de propiedad de la hermana del causante, señora AZALEA ROLDÁN MEJÍA, en el barrio Villa Colombia de la ciudad de Cali (Valle).

CUARTO. - El día 08 de marzo de 1993, nació en la ciudad de Cali, RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, hijo común de los señores PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA y MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ.

QUINTO. - El día 29 de noviembre de 1993, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali dentro del proceso No. 7690013110006-1993-04744-00, impartió sentencia de Aprobación de Acuerdo Conciliatorio, para la Cesación de los Efectos del Matrimonio Religioso y Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA y la señora ELVIRA MARIA RUIZ BERNAL. Providencia ejecutoriada en estrados.

SEXTO.- Más adelante, el núcleo familiar compuesto por el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA, y la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, y su pequeño hijo RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, adquirieron una vivienda ubicada en la Manzana B Casa 19 de la Urbanización Los Guadales de la ciudad de Cali (Valle) cuya individualización y tradición consta en la Escritura Pública No. 957 del 27 de marzo de 1992, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-356040 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En este lugar residieron hasta el mes de noviembre de 1994.

SÉPTIMO. - Posteriormente, el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA, terminó su vinculación laboral con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por lo cual, junto con su compañera tomó la decisión de montar su propia empresa de intermediación aduanera para la importación de vehículos y autopartes, para lo cual levantó el Establecimiento de Comercio REPRESENTACIONES ROLDÁN, ubicado en la Avenida 3B No. 60N-05 de la ciudad de Cali, el cual inscribió en el Registro Mercantil bajo la matrícula No. 363267-02 del 22 de febrero de 1994 de la Cámara de Comercio de Cali.

OCTAVO. - De igual manera la familia ROLDÁN VELASCO, trasladó su domicilio familiar a una casa de habitación ubicada en la Avenida 3B No. 60N-05 de la Urbanización El Rincón de La Flora, el norte de la ciudad de Cali (Valle), cuya individualización y tradición consta en la Escritura Pública No. 3625 del 18 de noviembre de 1994 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-374139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En este lugar residieron hasta el año 2001.

NOVENO.- Posteriormente trasladaron su domicilio al Edificio El Portal de los Guadales, Apartamento 701 ubicado en la Avenida 6C Norte No. 35-N-50, donde siendo las 05:00 AM del día 27 de febrero de 2002, el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA, fue capturado injustamente por presuntamente pertenecer a una red de narcotráfico, hechos por los cuales permaneció privado de la libertad hasta el día 15 de septiembre de 2003, cuando fue absuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

DÉCIMO. - Durante el tiempo de reclusión del señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ y el menor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, trasladaron su domicilio a la casa de habitación de los progenitores del señor ROLDÁN MEJÍA, ubicada en la Carrera 12C No. 44-39 del barrio Villa Colombia de la ciudad de Cali.

UNDÉCIMO.- Como consecuencia de la detención arbitraria, tanto el señor PETER WILMAN (q.e.p.d.) como la señora MARIA DEL CARMEN, actuando en nombre propio y de su hijo en común, así como los hijos del primer matrimonio, interpusieron demanda de reparación directa, en la cual, mediante sentencia del 3 de abril de 2020, corregida con auto del 23 de octubre de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso No. 76-001-23-31-000-2005-03772-01, reconoció la existencia de la privación injusta de la libertad, la existencia de la unión marital de hecho entre los señores PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), y MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, ordenando en consecuencia la reparación de los perjuicios causados con la privación injusta de la libertad.

DUODÉCIMO.- Para el año 2005, el hijo común de los señores ROLDÁN MEJÍA y VELASCO MARTÍNEZ, el menor RONNY "KEVIN ROLDÁN" VELASCO, tomó como proyecto de vida la

realización de música urbana como cantante, razón por la cual el hogar decidió enfilar todos sus esfuerzos a promocionar la carrera artística de su hijo, asumiendo el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), como manager de su hijo, alternando el domicilio familiar entre las ciudades de Cali (Valle del Cauca) y la ciudad de Bogotá D.C.

DECIMO TERCERO. - Para el año 2015, el señor “KEVIN ROLDÁN” firmó con la Disquera “KAPITAL MUSIC AND ENTERTAINMENT S.A.S.”, por lo cual los señores ROLDÁN MEJÍA y VELASCO MARTÍNEZ trasladaron su domicilio a la ciudad de Medellín, radicándose inicialmente en el Barrio El Poblado, y posteriormente en el Condominio Lago Grande ubicado en el kilómetro 5º vía Don Diego, Vereda Guayabito en el municipio de Rionegro (Antioquia).

DECIMO CUARTO. - Para el año 2019, el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA, empezó a presentar problemas de salud de su sistema respiratorio, circunstancia que terminó por agravarse con la pandemia del virus SARS-CoV-2, como quiera que el tras contraer la enfermedad del Covid-19, falleció en la ciudad de Medellín (Antioquia) el día 29 de abril de 2021.

DECIMO QUINTO. - Así, durante el lapso comprendido entre el **9 de julio de 1991, y el 29 de abril de 2021**, el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.) y la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, convivieron como pareja de forma pública, continua y pacífica bajo un mismo techo, en una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo (singular) al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer por más de TREINTA (30) años.

DECIMO SEXTO. - El señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), dispensó a la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

DECIMO SÉPTIMO. - Debido a ese tratamiento, todas las personas, familiares, amigos y vecinos tenían al señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.) y la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ como compañeros permanentes o como marido y mujer.

DECIMO OCTAVO. - Durante el tiempo de la convivencia marital de hecho, la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, dependió económicamente del señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), pues ambos dedicaron de manera exclusiva a impulsar la carrera artística de su hijo RONNY KEVIN, asumiendo el señor ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), la condición de Manager de su hijo.

DECIMO NOVENO. - A la fecha del deceso del señor ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), la unión marital de hecho había construido un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

17.1. UN (1) vehículo automotor de placas WSM87D; tipo: Motocicleta; Marca: BAJAJ; Carrocería: SIN CARROCERÍA; Línea: PULSAR 200 NS PRO; Color: NEGRO NEBULOSA; Modelo:

2016; Motor No.: JLZCFM64737; Chasis No.: 9FLA36FZ6GBG69393; Cilindraje: 199; Pasajeros: 2; Servicio: Particular.

Este vehículo fue adquirido por el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), dentro de la unión marital de hecho sostenida con la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, por compra realizada el día el día 10 de septiembre de 2015, con matrícula radicada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Estrella (Antioquia).

Este bien fue avaluado en un valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 5'460.000)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040056765 del 26 de noviembre de 2021, emanada del Ministerio de Transporte, para efectos de la Liquidación Oficial del Impuesto de Vehículos Automotores de la vigencia 2022.

17.2. UN (1) vehículo automotor de placas EBS113; tipo: Campero; Marca: LAND ROVER; Carrocería: CABINADO; Línea: RANGE ROVER EVOQUE SE; Color: NEGRO; Modelo: 2017; Motor No.: 015107054805204PT; Chasis No.: SALVA2BG0HH2020303; Cilindraje: 1999; Pasajeros: 5; Servicio: Particular; Manifiesto No.: 192017000022697 del día 05 de marzo de 2017. Este vehículo fue adquirido por el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), dentro de la unión marital de hecho sostenida con la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, por compra realizada al señor MICHAEL TORRES GOMEZ el día 23 de octubre de 2019, con matrícula radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Este inmueble fue avaluado en un valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 119'750.000)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040056765 del 26 de noviembre de 2021, emanada del Ministerio de Transporte, para efectos de la Liquidación Oficial del Impuesto de Vehículos Automotores de la vigencia 2022.

17.3. UN (1) vehículo automotor de placas EFW111; tipo: Automóvil; Marca: MERCEDES BENZ; Carrocería: CONVERTIBLE; Línea: C 200 CGI; Color: ROJO; Modelo: 2017; Motor No.: 27492030926082; Chasis No.: WDD2054421F521125; Cilindraje: 1991; Pasajeros: 4; Servicio: Particular; Manifiesto No.: 192017000058741 del día 13 de junio de 2017.

Este vehículo fue adquirido por el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), dentro de la unión marital de hecho sostenida con la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, por compra realizada al señor HERNAN DARIO EUSSE SALAZAR el día el día 24 de septiembre de 2018, con matrícula radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Medellín.

Este inmueble fue avaluado en un valor de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 60'740.000)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040056765 del 26 de noviembre de 2021, emanada del Ministerio de Transporte, para efectos de la Liquidación Oficial del Impuesto de Vehículos Automotores de la vigencia 2022.

17.4. UN (1) vehículo automotor de placas HKN975; tipo: Automóvil; Marca: PORSCHE; Carrocería: CONVERTIBLE; Línea: BOXSTER S; Color: BLANCO; Modelo: 2014; Motor No.:

MA123E06341; Chasis No.: WPOZZZ98ZES130766; Cilindraje: 3436; Pasajeros: 2; Servicio: Particular; Manifiesto No.: 32013001583330 del día 15 de noviembre de 2013.

Este vehículo fue adquirido por el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), dentro de la unión marital de hecho sostenida con la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, por compra realizada a la señora LUZ MARINA RUIZ ARROYAVE el día el día 01 de marzo de 2016, con matrícula radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Este inmueble fue avaluado en un valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 164'210.000)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040056765 del 26 de noviembre de 2021, emanada del Ministerio de Transporte, para efectos de la Liquidación Oficial del Impuesto de Vehículos Automotores de la vigencia 2022.

17.5. Derechos derivados de la Sentencia proferida el día 3 de abril de 2020, por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, por medio de la cual se revocó la sentencia emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de octubre de 2013, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 76-001-23-31-000-2005-03772-01, y en consecuencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; providencia corregida de oficio mediante Auto del día 23 de octubre de 2020; y que cobró ejecutoria el día 18 de diciembre de 2020, tal como consta en Constancia de Ejecutoria y Vigencia de Poder del día 10 de marzo de 2021, expedida por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Se estima que los perjuicios condenados a favor de los señores PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), y, MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, lo son por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 150'678.129)**, más los intereses que se llegaren a causar desde la fecha de asignación de turno para pago hasta la fecha en que se compruebe el mismo.

17.6. Derechos derivados de la participación accionaria que ostentó el señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.) de la sociedad KING RÉCORDS S.A.S. identificada con el NIT 901.007.198-1 y Matricula Mercantil No. 21-569932-12 de la Cámara de Comercio de Medellín.

Se estima que el valor de las acciones lo son por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25'000.000)**, correspondiente al valor nominal de las DOS MIL QUINIENTAS (2.500) acciones de propiedad del señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.).

VIGÉSIMO.- Cursa en la actualidad Proceso de Sucesión Intestada del señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.) promovido por las señoras MARIA FERNANDA ROLDÁN RUIZ, y, KARIN ANDREA ROLDÁN RUIZ, y que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), bajo el radicado No. 056153184002-2021-00494-00, donde se tienen por Herederos Determinados del Causante a los señores MARIA FERNANDA ROLDÁN RUIZ,

KARIN ANDREA ROLDÁN RUIZ, PETER WILMAN ROLDÁN RUIZ, y, RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional; Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, artículos del Código Civil; 82, 87, y 368 del Código General del Proceso y demás normatividad reglamentaria, y precedentes jurisprudenciales que coadyuven las pretensiones de mi poderdante.

PRUEBAS

Sírvase el(la) Señor(a) Juez a tener, decretar y practicar como pruebas, las siguientes:

Documentales

Estos documentos se han dispuesto en un repositorio en la nube de Google Drive, para su consulta o descarga en la siguiente dirección: <https://drive.google.com/drive/folders/1VmdLq29jzyMRhIyaXB1cN-CkU39Vb6U9?usp=sharing>

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento y Documento de Identidad del Señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), en DOS (2) folios.
2. Copia del Registro Civil de Matrimonio del Señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), y la señora ELVIRA MARIA RUIZ BERNAL, en DOS (2) folios.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Señora KARIN ANDREA ROLDÁN RUIZ, en UN (1) folio.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Señora MARIA FERNANDA ROLDÁN RUIZ, en UN (1) folio.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento del Señor PETER WILMAN ROLDÁN RUIZ, en UN (1) folio.
6. Sentencia de Aprobación de Acuerdo Conciliatorio, para Cesación de los Efectos del Matrimonio Religioso y Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA y la señora ELVIRA MARIA RUIZ BERNAL, proferida el 29 de noviembre de 1993 dentro del proceso No. 7690013110006-1993-04744-00 por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali.

7. Constancia Ejecutoria de la sentencia el 29 de noviembre de 1993 dentro del proceso No. 7690013110006-1993-04744-00 por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, en DOS (2) folios.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento y documento de identidad de la Señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, en TRES (3) folios.
9. Copia del Registro Civil de Nacimiento del Señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, en UN (1) folio.
10. Certificado de Matricula Mercantil No. 363267-02 del 22 de febrero de 1994 de la Cámara de Comercio de Cali, en DOS (2) folios. Se anexa documento desactualizado que sirvió de prueba en otro proceso porque en la actualidad no existe registro de dicho establecimiento.
11. Certificado de Tradición del Inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 370-374139, en TRES (3) folios. Se anexa documento desactualizado que sirvió de prueba en otro proceso porque en la actualidad el folio se encuentra bloqueado.
12. Certificado de Tradición del Inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 370-359040, en TRES (3) folios. Se anexa documento desactualizado que sirvió de prueba en otro proceso porque en la actualidad el folio se encuentra bloqueado.
13. Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, el día 03 de abril de 2020, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 76-001-23-31-000-2005-03772-01, en DIECISIETE (17) folios.
14. Auto de Corrección Oficiosa de la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, el día 23 de octubre de 2020, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 76-001-23-31-000-2005-03772-01, en TRES (3) folios.
15. Constancia Ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia y Vigencia del Poder, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 76-001-23-31-000-2005-03772-01, en DOS (2) folios.
16. Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas WSM87D expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Estrella (Antioquia), en UN (1) folio.
17. Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas EBS113 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en DOS (2) folios.
18. Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas EFW111 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Medellín, en UN (1) folios.

19. Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas HKN975 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en DOS (2) folios.

20. Resolución No. 20213040056765 del 26 de noviembre de 2021, emanada del Ministerio de Transporte, en... (Sic)

21. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad KING RÉCORDS S.A.S. identificada con el NIT 901.007.198-1 y Matricula Mercantil No. 21-569932-12 de la Cámara de Comercio de Medellín.

22. Autos proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de sucesión intestada radicado No. 056153184002-2021-00494-00, en CUATRO (04) folios.

23. Derecho de petición elevado a la Cámara de Comercio de Medellín, con el propósito de solicitar pruebas documentales, en DOS (2) folios.

Declaraciones Extra-juicio

24. Declaración Extra-juicio presentada por el señor EDUARDO OSPITIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.857 de Cali, otorgada el día 09 de marzo de 2022, ante la Notaría Primera del Círculo de Rionegro (Antioquia).

25. Declaración Extra-juicio presentada por la señora ELVIRA HELENA RENDON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43'467.811, otorgada el día 22 de marzo de 2022, ante la Notaría Primera del Círculo de Rionegro (Antioquia).

26. Declaración Extra-juicio presentada por el señor CHRISTIAN CAMILO TASCÓN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.684 de Cali, otorgada el día 23 de marzo de 2022, ante la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín (Antioquia).

27. Declaración Extra-juicio presentada por la señora FLOR MARINA HEREDIA DE ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'732.363, otorgada el día 07 de abril de 2022, ante la Notaría Séptima del Círculo de Cali (Valle).

28. Declaración Extrajuicio presentada por la señora EIDER AZALEA ROLDÁN MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'835.972, otorgada el día 02 de abril de 2022, ante la Notaría Pública del Estado de Florida (EE. UU.).

29. Declaración Extrajuicio presentada por la señora FLOR MARINA HEREDIA DE ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'732.363, otorgada el día 07 de abril de 2022, ante la Notaría Séptima del Círculo de Cali (Valle).

Testimoniales

Solicito al (la) señora Juez, decrete y se sirva escuchar en audiencia pública los testimonios de las personas que continuación se relacionan:

30. De la señora la señora EIDER AZALEA ROLDÁN MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'835.972, con residencia en la ciudad de Miami (Florida), a quien se podrá citar en el buzón de correo electrónico: azalea1022@gmail.com.

31. De la señora la señora FLOR MARINA HEREDIA DE ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'732.363, a quien se podrá citar en la Carrera 7S Bis No. 63-113 del barrio Las Ceibas de la ciudad de Cali (Valle) o en el buzón de correo electrónico: florheredia19799@gmail.com.

32. Del señor EDUARDO OSPITIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0151'9474.857, a quien se podrá citar en la Calle 33 AN No. 2BN-49 de la ciudad de Cali (Valle) o en el buzón de correo electrónico: e.ospitia1@gmail.com.

33. Del señor CHRISTIAN CAMILO TASCÓN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.684 de Cali, a quien se podrá citar en la Carrera 29ª No. 5SUR-275 barrio El Poblado de la ciudad de Medellín (Antioquia) o en el buzón de correo electrónico: originalcrissin@gmail.com; crissinpersonal@hotmail.com.

Objeto de los Testimonios: Rindan testimonio sobre los hechos narrados en la presente demanda, en sobre la convivencia pública, continua y pacífica bajo un mismo techo, en una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo (singular), sostenida por los señores PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.) y la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, durante el periodo comprendido entre el día 9 de julio de 1991, y el 29 de abril de 2021.

A petición de parte:

34. Sírvase requerir a la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin de que allegue copia íntegra y auténtica del Expediente, Documentos y/o Libros de Comercio registrados a nombre del KING RÉCORDS S.A.S., identificado con el NIT 901.007.198-1, y, Matricula Mercantil No. 21-569932-12, lo anterior con el propósito de identificar la participación accionaria del señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.), en la citada sociedad comercial.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, en el acápite de pruebas documentales se encuentra relacionado el derecho de petición elevado ante la Cámara de Comercio de Medellín, del día 20 de abril de 2022, en los que se requiere los documentos antes relacionados sin obtener respuesta favorable.

Pruebas Trasladas

35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor(a) Juez, tener como pruebas todas las aportadas y las que se llegaren a practicar Proceso de Sucesión Intestada del señor PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.) que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), bajo el radicado No. 056153184002-2021-00494-00, donde se tienen por Herederos Determinados del Causante a los señores MARIA FERNANDA ROLDÁN RUIZ, KARIN ANDREA ROLDÁN RUIZ, PETER WILMAN ROLDÁN RUIZ, y, RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El indicado en el Libro III, Sección I, Título I, del Código General del Proceso, así como el Decreto No. 806 de 2020.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, así como por ser esta ciudad el último domicilio familiar de los señores **PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA (q.e.p.d.)** y la señora **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ**, es Usted competente, señor(a) Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro, para conocer de esta demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el sub judice no es necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, por la naturaleza del presente asunto se ha solicitado el emplazamiento de personas indeterminadas, y el decreto y práctica de medidas cautelares.

ANEXOS

Ténganse como anexos los siguientes documentos:

1. Memorial Poder.
2. Documentos identificados y relacionados en el acápite de pruebas.
3. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Los Herederos Determinados. -De conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, se vincula a la presente actuación, a los siguientes herederos determinados:

La señora **KARIN ANDREA ROLDÁN RUIZ**, recibirá notificaciones en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 10 # 10-45 Interior 4 Apto 301 en el municipio de Chía (Cundinamarca) – Teléfono Móvil: 310 583 7910 de la ciudad de Pasto (Nariño) Móvil: 300 333 3299, quien tiene como buzón de correo electrónico la dirección: andreroldánruiz@gmail.com.

La señora **MARIA FERNANDA ROLDÁN RUIZ**, recibirá notificaciones en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 21 No. 88A-79 Casa 72 del Conjunto Sábana Verde 2 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. – Teléfono Móvil: 300 849 4780, quien tiene como buzón de correo electrónico la dirección: mariafernandaroldánruiz@gmail.com; mroldán@acueducto.com.co.

El señor **PETER WILMAN ROLDÁN RUIZ**, recibirá notificaciones en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 20C # 93-60 Interior 2 Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá D.C. – Teléfono Móvil: 310 285 4896, quien tiene como buzón de correo electrónico la dirección: peter.roldán@hotmail.com.

El señor **RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO**, recibirá notificaciones en su lugar de domicilio ubicado en la Parcelación Sierras de Mayarí, Casa 26, Vía Llano grande, del municipio de Rionegro (Antioquia) – Teléfono Móvil: 315 339 5427, quien tiene como buzón de correo electrónico la dirección: representcolombiamusic@gmail.com.

Herederos Indeterminados. -Sírvese el(la) señor(a) Juez ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

La Demandante la señora **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ**, las recibirá en la Parcelación Sierras de Mayarí, Casa 3, Vía Llano grande, del municipio de Rionegro (Antioquia) – Teléfono Móvil: 301 644 4600, quien tiene como buzón de correo electrónico la dirección: jeanniehautecouture@hotmail.com.

El suscrito apoderado la recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 19 No. 24-50 Edificio Nariño Centro – Oficina 403 – Centro, Telefax: +602 7 37 33 14, Móvil: 316 472 7542, Correo Electrónico; carlos.velasco@gmv-abogados.com; chvelasoz@gmail.com, Página Web: <http://www.gmv-abogados.com>.

La demanda fue presentada el día Veintiuno (21) de Abril del año Dos Mil Veintidós (2.022) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) – Expediente Virtual Numeral 01-, procediéndose a dictar auto admisorio de la demanda el día Veintiséis (26) de Mayo de ídem año – Cartulario Electrónico Numeral 05-; posteriormente en el Numeral 006 aparece constancia de Emplazamiento pertinente.

En el Expediente Virtual del Numeral 007 aparece contestación de la demanda de la dama **KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ**, contestando del Hecho Primero (1º) a Tercero (3º), Sexto (6º)

a Decimo (10º), Duodécimo (12º) a Décimo Octavo (18º), que no le consta, que queda sujeta a la prueba; en cuanto al Cuarto (4º), Quinto (5º) Undécimo (11º) expone : “No lo niego ni lo afirmo ya que así lo está probando la demandante con las providencias que cita”; al Décimo Noveno (19º), resalta textualmente: “Aparentemente cierto. No lo niego ni lo afirmo ya que así lo está probando la demandante con las certificaciones de propiedad de los bienes relacionados en este hecho. Me atengo a lo que resulte efectivamente probado”; al punto fáctico Vigésimo (20º), expresa: “Es cierto. Sobre este particular conviene informar al proceso que mediante auto del dos (2) de junio dos mil veintidós (2022) el Juzgado de la sucesión fijo la fecha del 31 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos para inventarios y avalúos”; en cuanto a las pretensiones no se opone y se atiende a lo que resulte probado; solicita amparo de pobreza, para efectos de que se le designe un apoderado para hacer valer tal figura; anexa a la contestación copias de los autos de fechas veinticinco (25) de Mayo y Dos (2) de Junio del año 2022 del Proceso con radicado 2021-00494 que se está tramitando en esta misma dependencia judicial.

En el Sumario Digital Numerales 08 y 11 se aprecian gestiones de Notificación el primero y el segundo auto teniendo por notificados a los demandados desde el día Nueve (9) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022) e igualmente se designa ABOGADO en AMPARO de POBREZA a la codemandada **KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ** a la profesional del derecho FERNANDA ZAPATA COLORADO e igualmente se designa CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE **PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA** (q.e.p.d.) a la ABOGADA NATALIA ANDREA ARBELAEZ PÉREZ, quien aparece aceptando tal designación, tal como se visualiza en el Expediente Virtual Numeral 13.

En el Sumario Electrónico Numeral 18 se aprecia contestación de la CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS ABOGADA NATALIA ANDREA ARBELAEZ PÉREZ, manifestando en cuanto a las solicitudes de declaraciones y condenas no oponerse, siempre que se acrediten los hechos narrados; frente a los hechos señala no constarles los puntos fácticos números Primero (1º) a Tercero (3º), Sexto (6º) a Decimo (10º), Décimo Segundo (12º) a Décimo Noveno (19º); ser ciertos Cuarto (4º), Quinto (5º), Decimo Primero (11º), Décimo Cuarto (14º) y Vigésimo (20º); no propone excepciones de ninguna índole y como pruebas solicita INTERROGATORIO de PARTE de la dama MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ y contrainterrogatorio a los testigos.

En el Expediente Virtual Numeral 20 , se visualiza auto de fecha Veintiséis(26) de Julio de Dos Mil Veintitrés(2023) convocando para audiencia para AUDIENCIA INICIAL para el día Miércoles Quince (15) de Noviembre de tal año a las 9,00 A.M; pero posteriormente en el Sumario Virtual Numeral 22 aparece memorial del codemandado RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO solicitando prorroga o y/o suspensión de la misma, no accediendo el Despacho a ello, tal como se visualiza en el Expediente Electrónico Numeral 24 (Auto datado 14 de Noviembre de 2023), pero sin embargo por providencia de calenda Treinta (30) del mismo mes y año (Expediente Digital Numeral 28), el Despacho echa para atrás tal decisión en aras de la garantía del Derecho de Defensa y/o Debido Proceso, reconociendo también en tal auto la personería para representar al Joven RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO al ABOGADO POLD

ALEXANDER CIFUENTES VALENCIA y señala como nueva fecha y hora para la AUDIENCIA INICIAL el día Diecinueve (19) de Enero del año Dos Mil Veinticuatro (2.024) a las Dos de la Tarde (2,00 P.M) y llegado tal día y hora se hacen presentes la DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, su Procurador Judicial el ABOGADO JOSÉ DARIO MARTINEZ LÓPEZ, los Demandados RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ- Su Apoderada en Amparo de Pobreza ABOGADA FERNANDA ZAPATA COLORADO-, MARÍA FERNANDA ROLDAN RUIZ(No se hace participe el hermano de estas últimas PETER W. ROLDAN RUIZ), su Mandatario Judicial TOGADO POLD ALEXANDER CIFUENTES VALENCIA y la Curadora Ad-Lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS ABOGADA NATALIA ANDREA ARBELAEZ PÉREZ y una vez registrados y/o individualizados y/o anotados se suspendió la audiencia en aras de garantizarles el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso a la codemandada KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ, toda vez que el término de traslado se encontraba suspendido, señalando que una vez finalice el mismo se procedería a fijar nueva fecha para continuar la audiencia; visualizándose en el Cartulario Virtual Numeral 32 la contestación de la demanda por intermedio de Procuradora Judicial de la dama KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ, resaltando no constarles del hecho Primero (1o) a Tercero (3º), Sexto (6º) a Decimo (10º), Duodécimo (12º) a Décimo Octavo (18º); relata ser ciertos Cuarto (4º), Quinto (5º), Undécimo (11º), y Vigésimo (20º) y al Décimo Noveno (19º) contesta: “Aparentemente cierto, me atengo a lo que resulte probado”; no se opone a las declaraciones de encontrarse debidamente demostradas- No propone excepciones- .

Por auto de fecha Cinco (5) de Marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2.024) – Expediente Virtual Numeral 33- se dio por contestada la demanda por la apoderada judicial en Amparo de Pobreza de la dama KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ y se señaló fecha y hora para llevarse a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL para el día Lunes Veintidós (22) de Abril del año en curso a las Dos de la Tarde (2,00 P.M) y abordado tal día y hora se hacen protagonistas la DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, su Procurador Judicial el ABOGADO JOSÉ DARIO MARTINEZ LÓPEZ, los Demandados RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO y PETER W. ROLDAN RUIZ(No haciéndose presentes sus hermanas KARIN ANDREA y MARÍA FERNANDA ROLDAN RUIZ) y la Curadora Ad-Lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS ABOGADA NATALIA ANDREA ARBELAEZ PÉREZ, al igual que la ABOGADA en AMPARO de POBREZA de la dama KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ, esto es, FERNANDA ZAPATA COLORADO y una vez dado el uso de la palabra a todos para que se registren y/o anoten en la audiencia y agotadas todas las etapas procesales pertinentes del artículo 372 del Código General del Proceso, evacuados los INTERROGATORIOS de PARTES de la accionante MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, de los demandados RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO y PETER W. ROLDAN RUIZ, desistiéndose de la prueba Testimonial por la parte demandante y una vez ante la manifestación de las partes que había viabilizado arreglo en relación con los efectos jurídico-patrimoniales comprando o adquiriendo todos los derechos derivados de tal sustrato en cuanto a la Sucesión del Hoy causante **PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA** (q.e.p.d.) el joven RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, pagándoles a cada uno de sus consanguíneos PETER W. ROLDAN RUIZ, KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ y MARÍA FERNANDA ROLDA RUIZ, la suma de CINCUENTA MILLONES de PESOS (\$50.000.000), por lo que se concretizan únicamente en cuanto a las pruebas los Interrogatorios de Parte de los

ya mencionados, desistiéndose, se itera de la prueba testimonial, a lo cual se accedió por el Despacho; en consecuencia agotadas todas las etapas o fases procesales se da el traslado para que las partes presenten los ALEGATOS de CONCLUSIÓN, haciendo uso de ello el apoderado de la parte demandante MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, el apoderado del Joven RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO- Togado POLD CIFUENTES, la ABOGADA FERNANDA ZAPATA COLORADO (En representación de KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ) y no haciendo uso procesal de ello, la CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE **PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA** (q.e.p.d.) y una vez agotado ello, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 Numeral 5º - Inciso 3º - del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a emitirse por el Despacho el SENTIDO del FALLO accediendo a las pretensiones de la parte demandante en cuanto a admitir la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES entre la pareja conformada por **PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA** (q.e.p.d.) y **MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ**, indicando como extremo Inicial el mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1.991) – Motivo por el cual el Despacho emite el sentido del Fallo, para efectos de viabilizar jurídicamente en sentencia Escritural tal Extremo Inicial- hasta el día Diecinueve (19) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021) , indicándose por el Despacho después de una breves considerandos lo pertinente al sentido del fallo, resaltando que la sentencia se emitiría dentro de los Diez (10) días siguientes a la presente audiencia, señalando como tope el día Martes Siete (7) de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2.024), por lo cual procede el Despacho a emitir la correspondiente SENTENCIA , previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

-ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y ANALISIS ESPECIFICO DEL CASO CONCRETO:

Entrando ya en materia, debemos analizar la **UNIÓN MARITAL de HECHO**, como innovación jurídica de la Ley 54 de 1.990, que reafirmo el artículo 42 Inciso 1º de la Constitución Política, indicando en el artículo 1º la ley mentada : “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular .- Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”; es de anotar que dicha normatividad únicamente se refiere a la UNIÓN MARITAL de HECHO como tal en dos(2) normas, siendo la otra el artículo 4º (Modificado por el canon 2º de la Ley 729 de 2.005), pues las demás normas de dicho compendio, hacen mención a la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Para que se efectivice la **UNIÓN MARITAL de HECHO** entre compañeros permanentes deben existir los siguientes elementos:

1º) COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE: Es decir que debe ser la unión entre dos personas heterosexuales, aunque la H. Corte Constitucional ya ha indicado que puede ser entre HOMOSEXUALES, con consecuencias jurídico-patrimoniales particulares que son inherentes a la relación heterosexual; en cuanto a la permanencia, aunque la ley no dice el tiempo, dicha relación debe tener la característica de durabilidad.

2º) SINGULARIDAD: Esto es, que debe ser una relación exclusiva entre compañeros permanentes, es decir, como si fuese un matrimonio.

3º) COHABITACIÓN: Este elemento en la relación matrimonial se vivifica como TECHO, LECHO y MESA, es decir, compartir dichos ítems los compañeros permanentes.

Una vez probados los tres (3) elementos aludidos jurídico-procesal-probatoriamente a falta de lo indicado en el artículo 4º de la Ley 54 de 1.990 Numerales 1º y 2º (Modificado por el artículo 2º de la Ley 729 de 2.005), hay lugar a predicarse la existencia de la UNIÓN MARITAL de HECHO, la cual se demuestra por cualquiera de los medios probatorios señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 164 y 167 Inciso 1º Ibidem y en consonancia con los cánones 11 del Código General del Proceso y 228 de la Constitución Política, teniendo como diferencia con el vínculo matrimonial, el cual su prueba es solemne, de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1.970.

Pero una vez focalizada la existencia de la **UNIÓN MARITAL de HECHO**, la tarea a emprender es establecer los extremos jurídico-temporales de iniciación y terminación, pues sobre la verificación de tales elementos, se puede permear las consecuencias jurídico-sustanciales de la determinación espacio-temporal de la misma e importante para los efectos jurídicos de los artículos 2º Literal b) y 8º de la Ley 54 de 1.990, por lo que a falta de una prueba documental, el operario jurídico debe ser proactivo en la consecución de dichos extremos, recurriendo a la prueba testimonial, la CONFESIÓN, los indicios y tal como lo señala el artículo 165 Inciso 1º - Parte Final del Código General del Proceso - “ **...Y CUALESQUIERA OTROS MEDIOS QUE SEAN ÚTILES PARA LA FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO DEL JUEZ**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas) y para ello se deberá echar mano de los artículos 67 y 68 del Código Civil (Modificado por los artículos 59 y 60 del C.R.P.M) en cuanto a términos y/o periodos y/o plazos, para lo que analizará concienzuda y detalladamente la prueba aportada, mirándola en su conjunto y con base en el principio de la “LIBRE APRECIACIÓN RACIONAL”, ciñéndose en todo caso a los lineamientos jurídico-procesales pertinentes y llegar a un extremo inicial y uno final, pues se requiere para los fines jurídicos de la posible formación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO, a no ser que exista dentro del plenario una indubitable y certera CONFESIÓN de PARTE, pues dado ello no habría que desgastarse en viabilizar una concienzuda tarea de escrutar otros elementos probatorios.

Ahora, consecuente con lo dispuesto la UNIÓN MARITAL de HECHO es el precedente o antecedente para que se pueda viabilizar una SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, pero esta puede tener tres obstáculos jurídicos, cuales son

en primer término desconocer la EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, luego el contemplado en el artículo 2º Literal b) y por último el contenido en el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, esto es, cuando existiendo impedimento legal para contraer matrimonio (Estar casado uno de los miembros de la Unión Marital de Hecho) la sociedad o sociedades conyugales anteriores no se hubieren disuelto (No liquidadas, toda vez que la H. Corte Suprema de Justicia estableció que únicamente es respecto la Disolución) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, cuestión jurídica que patentiza que NO EXISTIÓ o EXISTE SOCIEDAD PATRIMONIAL y la otra cortapisa jurídica, es la atinente a la PRESCRIPCIÓN de un (1) año, mencionada por la otra norma, caso en el cual, si se pudo haber formado SOCIEDAD PATRIMONIAL, si se viabiliza el contenido del canon 8º de la Ley 54 de 1.990, pero, para ello debe discutirse o alegarse el fenómeno jurídico de la “PRESCRIPCIÓN”, la cual es “Voz Populi”, que tiene que ser alegada, pues el operario jurídico no la puede decretar de oficio y así lo señalan los artículos 2513 inciso 1º del Código Civil y 282 Inciso 1º del Código General del Proceso; pero, puede existir UNIÓN MARITAL de HECHO, pero no SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, y ello se desprende del contenido de los artículos 2º y 4º de la Ley 54 de 1.990, es decir pueden ser concomitantes o puede escindirse una figura de la otra, con la cualificación especial, que para que surja Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes debe existir convivencia mínima de dos (2) años, pero para la UNIÓN MARITAL no se requiere tal característica CUANTITATIVA, es decir que, que si lo que está en discusión es el aspecto del extremo temporal respecto a la UNIÓN MARITAL de HECHO, pero no está en tela de juicio que si existió realmente UNIÓN MARITAL y consecencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO, como en el caso que nos convoca, pueden tipificarse las dos (2), más cuando no se rebate la prescripción de la acción conforme al artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, como lo es en el evento que nos convoca, pues es del caso indicar que no hay ninguna discusión en el caso que nos concita, pues desde las mismas contestaciones de las demandas (KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ – Por conducto de su ABOGADA en AMPARO de POBREZA FERNANDA ZAPATA COLORADO y la CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE PETER WILMAN ROLDAN MEJIA- ABOGADA ANDREA NATALIA ARBELAEZ) se colige que no hay ninguna oposición ni obstáculo alguno (Aunque no asienten a lo relativo a los extremos, pues ambas contestan que no les consta), no proponen excepciones de Mérito o de Fondo y ante los evidentes INTERROGATORIOS de PARTE de los jóvenes RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO y PETER W. ROLDAN RUIZ en la audiencia llevada a cabo el día Lunes Veintidós (22) de Abril hogaño (En forma Virtual), al (os) Cual (es) se les deberá dar el valor de Testimonio de terceros, conforme al artículo 192 Inciso 1º del Código General del Proceso (Pues no se concretiza respecto de todos los componentes del Extremo pasivo, esto es, faltaron KARIN ANDREA y FERNANDA ROLDAN RUIZ), ello aunado a la oposición en las contestaciones de la demanda por parte de la dama KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ – Por intermedio de su Procuradora Judicial ABOGADA FERNANDA ZAPATA COLORADO- y la CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS – ABOGADA ANDREA NATALIA ARBELAEZ-, a la falta de contestación de la demanda por parte de los codemandados RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, PETER W. ROLDAN RUIZ y MARÍA FERNANDA ROLDAN RUIZ, constituye material jurídico-procesal viable y pertinente para concretizarse tal EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL de HECHO y consecencial SOCIEDAD

PATRIMONIAL de HECHO surgida entre la dama **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ** y el hoy causante **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA**, no ofrece reparo alguno, pues, asienten todos los demandados en cuanto a la realidad de tal vinculo, que la misma dama **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ** hace ver en la misma demanda y en su Interrogatorio de Parte y que tal vinculo empezó en el mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1.991), debemos dilucidarlo conforme a los artículos 67 y 68 del Código Civil Colombiano (Modificado y Subrogado, en su orden, por los cánones 59 y 60 del Código de Régimen Político y Municipal) y con base en tales normas y al no señalarse un día cierto y efectivo se debe tomar como tal respecto de tal mes, el último del mismo, tal como lo resalta el Inciso 1º de la norma últimamente mencionada, esto es, “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención, se ENTENDERÁN QUE TERMINAN A LA MEDIA NOCHE DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas;” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); más adelante en tal norma en el inciso 2º, se textualiza: “El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. EL PLAZO DE UN MES PODRÁ SER, POR CONSIGUIENTE, DE 28, 29, 30 o 31 DÍAS y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas); por lo que si decantamos tal (es) contenido (s) normativo en el caso concreto, podemos resaltar, que en el Interrogatorio de Parte la Dama **MARÍA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ** no da un día exacto del mes de Julio de 1.991 y en el récord 38,33,36 (Expediente Virtual Numeral 35), expresa ello, así: “....julio de 1.991.... no me acuerdo de verdad...” y aunque en el punto fáctico Décimo Quinto (15) da como fechas inicial Julio Nueve (9) de Mil Novecientos Noventa y Uno (1.991) y final Veintinueve (29) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021), obsérvese que la codemandada **KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ** por intermedio de la ABOGADA **FERNANDA ZAPATA COLORADO** y la CURADORA AD-LITEM de los herederos Indeterminados del hoy CAUSANTE **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA**, en las contestaciones al hecho últimamente mencionado, manifiestan no constarles y que el mismo debe ser objeto de prueba, por lo que hay que hacer una auscultación pertinente con base en las disposiciones señaladas para dar el día inicial de tal vinculo o relación, debiendo indicarse que se tomará como tal el último de tal mes de Julio, esto es, Julio Treinta y Uno (31) de Mil Novecientos Noventa y Uno (1.991), sacando a relucir el contenido del artículo 67 Inciso 2º del Código Civil Colombiano; ahora, en cuanto al Extremo Final, con base en la Prueba del Registro Civil de Defunción del CAUSANTE **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA**, militante en el Expediente Virtual Numeral 04-Folio 110-, se demuestra tal tope final de la misma ,ya indicado, por lo cual se considerará como Extremo Final el día Veintinueve (29) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021)- Fecha de fallecimiento de **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA** -, lo cual todos son contestes en indicar como data de tal ruptura el día ya mentado.

No habrá lugar a más dilucidaciones fáctico-jurídicas y probatorio-procesales, pues en el caso que nos concita no hubo oposición y/u obstáculo alguno por la parte accionada, antes por el contrario a través del plenario en la audiencia de fecha Veintidós (22) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2.024), quedó evidenciado que se comportan todos (Tanto parte demandante como demandada) como familia, no patentizando reparo alguno en cuanto a la viabilización de la declaratoria de la UNIÓN MARITAL de HECHO y consecencial SOCIEDAD

PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES por la pareja conformada por **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ** y **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA** (Q.P.D) entre el día Julio Treinta y Uno (31) de Mil Novecientos Noventa y Uno (1.991) y el día Veintinueve (29) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021)- Fecha de fallecimiento de éste último; es del caso tener en cuenta que no se analizó lo pertinente a las DECLARACIONES EXTRAJUICIO, pues las aportadas ninguna indican el día inicial del vínculo de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES de la pareja tantas veces acá resaltada, que pudiese haber dado luces a tal ítem, pero que en realidad para demostrar tal extremo inicial no fueron de utilidad alguna, por lo cual se tuvo que recurrir a los cánones 67 (Modificado en cuanto a su Inciso 1º por el Código de régimen Político y Municipal) y 68 (Subrogado por los artículos 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal) del Código Civil.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

III) **F A L L A:**

PRIMERO: Declárese la Unión Marital de Hecho y consecuencial Sociedad Patrimonial de Hecho entre los Compañeros Permanentes señora **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ** , identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.474 de Pasto (Departamento de Nariño) y el señor **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA**(Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.585.957 de Cali (Departamento del Valle del Cauca) entre el día Julio Treinta y Uno (31) de Mil Novecientos Noventa y Uno (1.991) y el día Veintinueve (29) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021)- Fecha de fallecimiento de éste último-, por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º numeral 3º, 6º modificado por el artículo 4º de la ley 979 de 2005 de ley 54 de 1990, y por lo narrado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se formó una Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, señora **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ** , identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.474 de Pasto (Departamento de Nariño) y el señor **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA**(Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.585.957 de Cali (Departamento del Valle del Cauca) entre los periodos ya indicados, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia, especialmente por lo dispuesto en el artículo 5º numeral 3º de la ley 54 de 1990.

TERCERO: Téngase como Disuelta la Unión Marital de Hecho y consecuencial Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes – Quedando en estado de Liquidación ésta última- surgida entre la señora **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.474 de Pasto (Departamento de Nariño) y el señor **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA** (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.585.957 de Cali (Departamento del Valle del Cauca), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º modificado por el artículo 4º de la ley 979 de 2005, y 7º y 8º de la Ley 54 de 1990.

CUARTO: Fijase como gastos de curaduría definitiva para la auxiliar de la justicia en calidad de Curadora Ad Litem, Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ PÉREZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que serán cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Ofíciase a la Notaría pertinente del Círculo de Pasto (Departamento de Nariño) que indique la parte demandante, donde se encuentra registrado el Nacimiento de la dama señora **MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ** a efectos de que procedan al registro o anotación de la presente providencia en tal Registro Civil

de Nacimiento de la compañera mencionada, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.474 de Pasto (Departamento de Nariño) y respecto al señor **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA(Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.16.585.957 de Cali (Departamento del Valle de Cauca), ofíciase Notaria Primera (1ª) de Bogotá D.C donde se encuentra asentado el Registro Civil de Nacimiento del mencionado en el Numero 453 de tal Oficina Notarial, así mismo a la Notaría Primera del Círculo de Rionegro (Antioquia) donde se haya el correspondiente Registro Civil de Defunción del Hoy CAUSANTE **PETER WILMAN ROLDAN MEJIA – Indicativo Serial 09856574-** e igualmente para que sea (n) registrado(s) y/o anotado(s) y/o inscrito(s) en el correspondiente Libro de Varios, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2158 y 1260 de 1970.

SEXTO: No habrá Condena en costas para ninguna de las partes.

SÉPTIMO: Declarase terminado el presente Proceso y hágase las anotaciones pertinentes.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 321 inciso 1°, 322, 323 numeral 1° y 3° inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

